

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FERREIRA ANA MARIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (P/C AL A-2RO-1966-C9-20)**", (**RO-44783-C-0000**) (**M-2RO-1379-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 20/04/2026 contra la resolución que decreta la caducidad de instancia de fecha 15/04/2026, el que ha sido concedido con fecha 21/04/2026.

2.-Con fecha 31/03/2024 la accionada anoticia que la causa no registra movimientos por más de 6 meses exponiendo que eso implica el transcurso del doble de los plazos establecidos por el artículo 284 del CPCC pide se decrete la caducidad de la instancia.

2.1.-La magistrada interviniente [decreta la caducidad](#) disponiendo en lo que aquí interesa: “2) En virtud del planteo realizado corresponde resolver el planteo de caducidad de instancia.-En primer lugar debo señalar el principio restrictivo en la aplicación de la caducidad de instancia, por lo que en caso de duda deberá estarse a la perdurabilidad por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso.- Dicho ello, este proceso tiene ciertas particularidades que no pueden pasar inadvertidas. Que en fecha 28/03/2026, de los autos principales se ha decretado la caducidad de instancia, aún cuando dicha resolución no se encuentre firme.- Que se verifica que en los presentes no se ha instado el procedimiento desde el día 14/06/2024, fecha en en el que obra oficio a la AFIP, por lo que ha transcurrido casi dos años desde su impulso, tornando aplicable el art. 290 del CPCYC.-Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por la norma; RESUELVO: Declarar la caducidad de instancia del proceso iniciado por Ana María Ferreira a los fines de iniciar el trámite de acción de reducción contra Fernando Ferreira, Silvina Fernanda Ferreira, Rene Yves Hermet y Desiree Hermet, conforme lo dispuesto por el art. 290 del CPCYC...”

3.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 05/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Sostiene allí que el beneficio es un proceso incidental de jurisdicción voluntaria resultando en consecuencia excluido de la posibilidad de decretarse la caducidad de instancia por aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 inciso 2° del CPCC.

Agrega que no puede decretarse la caducidad de la instancia en los procesos voluntarios salvo que en ellos exista controversia, “controversia que no se ha suscitado en este Expediente al no haberse notificado a la contraparte ni haber, la contraparte, promovido en autos controversia alguna respecto a la pretensión objeto del presente”. Dice que voluntarios no son solo los procesos del Libro VII del CPCC sino también el presente en la medida en que -predica- no existe controversia.

Expone que la citación de la contraria en autos es a los fines del contralor de la prueba. Insiste en que en este proceso la contraparte no ha promovido controversia alguna y agrega que “Únicamente, entonces, cuando el litigante contrario promueve una controversia al citarlo y darle la ocasión de alegar y probar que el beneficio no debería prosperar, el beneficio de litigar sin gastos podría ser susceptible de ser perimido”.

Menciona que se encuentra en juego la tutela judicial efectiva, la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley. Expone luego su situación de salud la que le impidió ejercer sus derechos e impulsar tanto este proceso como el principal.

En subsidio plantea: “En el improbable supuesto de que esta Excma, Cámara de Apelaciones considere procedente la Caducidad de Instancia dispuesta, ? atento resultar éste un litisconsorcio pasivo voluntario y no uno necesario, de modo tal que el proceso puede concluir para unos y no para otros, siendo este una excepción al principio de indivisibilidad de instancia, conforme el principio restrictivo de perención de instancia, solicito en subsidio se revoque la Resolución de Caducidad de Instancia respecto a los restantes codemandados que no solicitaron la caducidad de instancia en estos autos. Lo anterior se funda en que la caducidad de instancia en ese supuesto beneficiaría exclusivamente a quien la planteó, pues la pretensión deducida por la suscripta contra una pluralidad de demandados es de obligaciones concurrentes, dado que se fundamenta en distintos factores de atribución conforme las razones jurídicas que se invocan contra cada uno de los demandados, constituyendo un litisconsorcio pasivo voluntario que crea relaciones autónomas entre los sujetos de la litis, desde que no media una exigencia

necesaria que dé unidad al proceso”.

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación el mismo no es respondido.

4.-Pasan los presentes para resolver con fecha 26/05/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 04/06/2026.

5.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo no debiera prosperar.

La caducidad decretada en los términos del art. 290 del CPCyC, según la doctrina legal emergente de nuestro cimero tribunal, puede ser decretada ante el pedido o el anoticiamiento de una de las partes al juzgador acerca del transcurso del doble de los plazos del art. 284; y esto es precisamente lo que ha ocurrido en autos.

La cuestión ha sido abordada en forma clara y suficiente, en lo que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190), por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el que ha dicho: “A la misma cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo: Adelanto mi discrepancia con la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación. Ello así, por cuanto considero que en el supuesto de autos la caducidad de oficio se encuentra correctamente declarada por las sentencias precedentes, en los términos que dispone el art. 316 del CPCyC. En efecto, el art. 316 CPCyC. -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. Por otro lado, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticien y/o petitionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. Tampoco comparto que la práctica de petitionar la declaración de oficio de la caducidad altere la finalidad que el instituto cumple en el orden procesal, puesto que si bien -a todo evento y de modo hipotético- se podría suponer que la solicitud de la parte está dirigida a sortear el requisito impuesto por la reforma del art. 315 del CPCyC., ello en sí mismo no implica una vulneración a la normativa procesal,

que sólo exige la configuración de los recaudos objetivos formales antes referidos. Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes. El impulso procesal es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, obteniéndose mediante una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 1973, p. 172, n. 108) y sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado” (Mi voto en, STJRNS1 - Se. Nº 24/14, in re: “TRIBAUDINO”). También objeta el recurrente que no se considere como acto de impulso procesal la presentación de la demandada solicitando se la tenga por presentada, por parte y constituido domicilio, consintiendo el traslado de dicho acto con la cédula remitida a su parte. El tratamiento de este agravio requiere el análisis de circunstancias fácticas que no son en principio propias del remedio procesal intentado. Sin perjuicio de ello, coincido con la interpretación efectuada por los tribunales de mérito en las instancias precedentes, en tanto el escrito presentado por la demandada a fs. 40/41 y vta. claramente tiene por única finalidad solicitar la declaración de caducidad en los términos del art. 316 del CPCyC.; aún cuando cumpliendo con un imperativo procesal, para peticionar deba hacerse parte y constituir domicilio legal (arts. 40, 46 y ccdtes. CPCyC). Por último, en relación al agravio sobre la arbitrariedad por violación de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia en el precedente “TIBET S.R.L.”, no advierto que las diferencias marcadas por el recurrente impidan en estos autos la aplicación del criterio sentado en aquella oportunidad, conforme al cual la caducidad puede ser declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el rito. En todo caso, el traslado -en exceso- que el sentenciante

le dio a la actora en forma individual de la presentación de la contraria, de ningún modo contraría la mencionada doctrina, puesto que no se han extralimitado las facultades del Juez para declarar la caducidad en los términos del art. 316 del CPCyC. Por el contrario, dichos actos se traducen en un mayor resguardo a la garantía de defensa en juicio de la actora, dándosele la oportunidad de ser oída -cuando ello no lo prevé la norma- previo a la declaración de caducidad de oficio. Es más, de hecho, en el precedente mencionado lo que criticaba la recurrente era precisamente la omisión de correrse traslado a su parte del pedido de caducidad, decidiendo el Superior Tribunal de Justicia -como ya anticipara- que no era necesario cuando se declara la caducidad de oficio; pero de ningún modo se sostuvo que de haberse corrido el traslado -como en el supuesto en examen- la caducidad no podría operar en los términos del art. 316 del CPCyC. Decisión: En virtud de lo expuesto, se propone al Acuerdo el rechazo del recurso de casación intentado. MI VOTO por la NEGATIVA. A la misma cuestión los señores Jueces doctores Liliana Laura Piccinini, Adriana Cecilia Zaratiegui y Sergio M. Baroto dijeron: ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto doctor Apcarian, VOTANDO en IGUAL SENTIDO” (“MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/EJECUCIÓN FISCAL s/CASACION”, Expte. N° 27264/14-STJ-, Sent. 17/03/2015).

Leyéndose en un precedente posterior: “Creo oportuno recordar algunos principios, que no por conocidos deben estar ausentes de las resoluciones que se dicten en la materia, como así también criterios que este Cuerpo ha sentado en el tópico. En primer lugar se impone recordar que rige el principio de supervivencia de la instancia, como consecuencia del cual la caducidad debe ser interpretada con criterio restrictivo y por ende debe estarse, en caso de duda, a favor de la pervivencia de la instancia abierta. La última reforma del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial provincial, Ley P 4.142, con la introducción en el artículo 315 de la posibilidad de sanear la instancia por una sola vez durante el proceso-, frente al acuse de caducidad de la contraria, mediante la realización de una actividad procesal útil, ha provocado que los operadores jurídicos opten, en la práctica, por esperar el transcurso del doble de los plazos del art. 310, y haciéndolo saber al Juez, persigan la declaración de caducidad “de oficio”, prevista en el art. 316; soslayando de ese modo el riesgo de que la contraparte habilite con su acción de impulso, la continuidad del trámite. Por su parte, los Jueces, como en el presente caso, sustancian el mentado anoticiamiento, corriendo un

innecesario traslado a la contraria, merced a lo cual se confunde el trámite establecido en la normativa procesal. Ello por cuanto, para el planteo de caducidad a instancia de las partes en los términos de los arts. 310 y 315 del CPCC., se impone una notificación fehaciente del planteo, al igual que en el caso de los acuses subsiguientes, en los cuales la sustanciación responde también al ejercicio del derecho de defensa, pero ya sin la posibilidad de instar el curso del proceso. Ahora bien, y he aquí el quid de la cuestión planteada en autos, cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplidos los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al Juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. Ello así porque la caducidad se declara con la sola constatación del acaecimiento del plazo legal de inactividad procesal. Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente. En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte. Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (Conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de Instancia”; La Ley, 2ª Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5º párr.). Ello es así, porque en el sistema de nuestro código procesal, la caducidad de oficio requiere siempre de una resolución que la declare producida. Y mientras la misma no sea dictada la oportunidad de purgar estará presente. Por consiguiente, mientras se persista en sustanciar cuestiones para las que el ritual no requiere traslado, se seguirán dando distorsiones y ensambles inadecuados del instituto de la caducidad oficiosa” (“CID CID, Eufracio Cristino y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION”, Expte. Nº 27459/14-STJ-, Sent. 05/06/2015).

Es claro entonces, a tenor de lo que surge de la doctrina legal colacionada, que la caducidad oficiosa puede ser decretada a pedido de parte formulado en ese sentido con la sola comprobación del transcurso del doble de los plazos establecidos por el art. 284 del CPCyC, sin necesidad de sustanciación con la contraria y previa verificación de no existir actividad impulsoria previa a su declaración.

Dable es apuntar que a tenor del criterio que emana de la doctrina legal obligatoria de nuestro cimero tribunal, el criterio restrictivo con que debe juzgarse el instituto resulta aplicable cuando existen dudas sobre la inactividad, circunstancia que en autos a mi juicio no se verifica. Allí se dijo: “Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes. El impulso procesal es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, obteniéndose mediante una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1973, p. 172, n. 108) y sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado” (Mi voto en, STJRS1 - Se. Nº 24/14, in re: “TRIBAUDINO”) (“MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. -HIPARSA- s/EJECUCIÓN FISCAL s/CASACION” , Expte. Nº 27264/14-STJ-, por la mayoría Dres. Ricardo Apcarían, Liliana Laura Piccinini, Adriana Cecilia Zaratiegui y Sergio M. Barotto).

Predica la recurrente la inaplicabilidad al presente trámite de la caducidad de la instancia aludiendo al carácter voluntario o sin controversia del mismo. Funda esa postura en la falta de intervención de las contrarias. Advierto equívoca esa postura.

En efecto, no se evidencia (a la fecha) una controversia al respecto en tanto

habiéndose iniciado este trámite (y el principal) con fecha 26/05/2020, no se advierte que a la fecha se haya notificado a los demandados (ya no futuros, han sido demandados en el proceso principal) habiéndose dispuesto en el auto de inicio (de fecha 04/02/2021): “Cítese a la contraparte y a la Agencia de Recaudación Tributaria de esta Provincia, a los fines previstos por el Art. 80 del C.P.C. Notifíquese con copias de la presentación y de las declaraciones de los testigos”.

De tal modo que notificados aquéllos del inicio de este trámite podrán ejercer el derecho que les confiere el artículo 72 del CPCC en tanto dispone que “La Agencia de Recaudación Tributaria, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, pueden oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74”. Es más, formulada esa oposición (sea total o parcial) pueden incluso ofrecer los medios probatorios que hacen a su postura. Derecho que excede largamente la mera fiscalización de la prueba.

Autorizada doctrina ha expuesto que “el proceso es voluntario cuando no existe controversia en el campo de su desarrollo, no hay una parte contraria con quien litigar, con quien establecer un juicio” (Enrique M. Falcon, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo VI, página 15). Pues entonces, y como hemos visto, el presente no se encuentra exento de controversia, sin perjuicio de que a la fecha no se haya evidenciado la misma por la sencilla razón de no haberse aun notificado a los demandados de su inicio.

Así lo ha entendido por lo demás nuestro máximo tribunal provincial al exponer: “4.-Análisis y solución del caso: Ingresando ahora en el análisis de los agravios vertidos por la recurrente observo que el planteo referido a que la perención de instancia no procede en el beneficio de litigar sin gastos no puede tener acogida puesto que no se advierten fundamentos trascendentes tendientes a demostrar tal posición. En efecto la recurrente no explica por qué la contraria tiene vedado reclamar la caducidad del beneficio de litigar sin gastos, y si bien es cierto que este proceso no reúne las características propias del contradictorio, la intervención limitada -ver arts. 80 y 81 del CPCyC.- que se le da tanto a la contraparte en el proceso principal como a la Dirección General de Rentas (actual Agencia de Recaudación Tributaria), no es indicativa para nada de la alegada imposibilidad de declaración de la caducidad de instancia. Tampoco da motivos suficiente cuando asevera que del análisis del art. 310 del CPCyC. se deduce

que la perención no se encuentra prevista para el beneficio de litigar sin gastos; puesto que dicha norma enumera en forma genérica cada uno de los procesos, sin hacer - lógicamente- una especificación de cada clase de controversia (daños y perjuicios, desalojo, etc.). Por lo que, es razonable considerar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra contenido en el inc. 1* del art. 310, cuando se refiere a los incidentes” (“ARIDEROS S.R.L. S-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/APELACION JUZGADO DE PAZ -BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS- s/CASACION”, Expte. N° 29005/16-STJ-, Se. 14/06/2017).

Criterio que fuera ratificado -al menos tangencialmente- luego -entre tantos- en los autos “FREDES, Lorena Alejandra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION” (Expte. N° 29641/17-STJ-), Se. 16/05/2018.

De modo tal que el recurso queda sin sustento alguno en la medida en que no se controvierte ni la inactividad (casi dos años) ni el transcurso de los plazos referidos en la sentencia cuestionada (art. 290 CPCC).

Resta dar respuesta a la pretensión de la recurrente de que la caducidad solo produzca efectos frente a quien la solicitara (en el caso Nelson Alfredo Ferreira) permitiendo la continuación del trámite con relación a los restantes demandados.

En principio, el artículo 284 último párrafo del CPCC establece a modo conclusivo acerca de la postura adoptada por nuestro sistema procesal: “La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad”.

Al respecto se ha expuesto: “La divisibilidad o indivisibilidad de la instancia en los procesos con polos con partes múltiples. Por fin, en lo que al objeto de este trabajo respecta, en materia de litisconsorcio el art.312 CPCC indica que el impulso procesal de uno de los litisconsortes «beneficiará al resto». Evidentemente este artículo refiere a la situación del «polo activo» litisconsorcial, sin distinguir por otro lado, si se trata del tipo «facultativo» o del «necesario», pues el interés en impulsar el proceso -bajo el análisis de este instituto procesal- es lógicamente de quien podría verse perjudicado de recaer la declaración de perención. La doctrina en general se inclina en sostener al igual que el sentenciante que la instancia -a los efectos del análisis de la caducidad en procesos con multiplicidad de partes en los polos o frentes- es indivisible, y fundamentan esta posición en razón de «la unidad de la relación procesal» y porque «la instancia misma, cualquiera que sea la naturaleza del objeto, es considerada indivisible». Lo que significa

que la perención (y agregamos nosotros, la purga de la caducidad) beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, sin distinguir si se trata de un supuesto de litisconsorcio propiamente dicho, o de un litisconsorcio necesario. En resumidas cuentas, la doctrina mayoritaria concluye que la perención de instancia es indivisible, porque la instancia misma, cualquiera sea la naturaleza del objeto, es considerada como indivisible: «Uno de los principios básicos del instituto de la caducidad -señalan- es el de la indivisibilidad de la instancia, del cual deriva como consecuencia lógica y necesaria, otro principio: la indivisibilidad de la caducidad. Ello implica, en razón de la unidad de la relación procesal, su aplicación a todas las partes que intervienen en la instancia». En este sentido se han manifestado doctrina y jurisprudencia vernácula: – Se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles; de modo que la caducidad alegada por uno solo aprovecha a todos, pero los actos de interrupción cumplidos por un litisconsorte benefician a los demás (Alsina Hugo, «Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial», EDIAR, 1961, T. IV, pág. 434). – La caducidad se refiere a la instancia, no al derecho ejercitado. La consecuencia de esta posición es que la caducidad declarada beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles, y corre, se interrumpe o suspende para todas las partes. Se produce una suerte de solidaridad procesal que, una vez establecida, no puede romperse (Alberto Luis Maurino, «Perención de la instancia en el proceso civil», Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 39 y ssgts.). – Uno de los principios básicos del instituto de la caducidad es la indivisibilidad de la instancia, del cual deriva como consecuencia lógica y necesaria, otro principio: la indivisibilidad de la caducidad. Ello implica, en razón de la unidad de la relación procesal, su aplicación a todas las partes que intervienen en la instancia, de modo que aún en los casos de existencia de partes múltiples, la instancia es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición, siendo esto último así con independencia incluso del tipo de litisconsorcio que formen – necesario, cuasinecesario o voluntario- y de la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión. En función del principio enunciado, la caducidad se produce o no, se suspende o se interrumpe, con respecto a todos los litisconsortes por igual (José Luis Amadeo, «Compendios de Jurisprudencia caducidad de instancia», LexisNexis, Buenos Aires, 2005, pág. 57). – La instancia es indivisible y por ello su caducidad también lo es y, por lo tanto, ésta corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes, se trate o no de una obligación solidaria, divisible o indivisible (José Luis Amadeo, Op. Cit., pág. 58,

sum. 521, con cita de CNCiv y ComFed., sala 3ª, 24/04/2003). – La norma (art. 312 del CPCCN) se inspira en el principio de que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte. La indivisibilidad de la instancia funciona con independencia del tipo de litisconsorcio de que se trate (necesario, cuasi necesario o voluntario) y de la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Por otra parte, aunque aparentemente el art. 312 pareciera contemplar solamente el caso de litisconsorcio activo, el principio de indivisibilidad de la instancia determina también su aplicabilidad a los supuestos de existir pluralidad de sujetos demandados. Mediando litisconsorcio pasivo, por lo tanto, los actos de impulso ejecutados contra uno o varios de los demandados revisten suficiente virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad con relación a los restantes (Palacio, Lino Enrique, «Derecho Procesal Civil», Abeledo – Perrot, 1972, T. IV, pág. 227)” (Caducidad de instancia y litisconsorcio pasivo, Autor: Zamar, Fernando A., Fecha: 19-09-2023, Colección: Doctrina, Cita: MJ-DOC-17401-AR||MJD17401).

Por ende, ponderando el principio de indivisibilidad de la instancia previsto legalmente en nuestro código de rito, el planteo formulado en subsidio deviene inatendible.

Para finalizar, la CSJN en un ańejo precedente expuso: “En efecto, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni la de la instancia, la cual es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, ya sea como actores o demandados (causa C.308.XXIV "Corzo, Malvina A. Tello Vda. de y otros c/ Misiones, Provincia de - Dos Santos, Waldemar H.; Benítez, Darío V. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios", sentencia del 13 de junio de 1995). Por ser la instancia indivisible, la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes” (L. 110. XXII. ORIGINARIO, Lanari, Luis y otro c/ Chubut, Provincia del s/ daños y perjuicios, 03/09/1996).

Es por lo expuesto que propicio al acuerdo se rechace el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC). Por la actuación en esta instancia regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Leandro Aparicio, en 2 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Leandro Aparicio, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.